ARCHIVA DENUNCIA ID 145-III-2022 PRESENTADA POR CARLOS ANDRÉS ARAYA FERNÁNDEZ

RESOLUCIÓN EXENTA N° 314

SANTIAGO, 26 DE FEBRERO DE 2025

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "Ley N° 19.300"); en el Decreto Supremo N° 43, de 17 de diciembre de 2012, del Ministerio de Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión para la Regulación de la Contaminación Lumínica (en adelante, "D.S. N° 43/2012"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2.207, de 25 de noviembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DE LA DENUNCIA PRESENTADA

1. Con fecha 25 de noviembre de 2022, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA") recepcionó una denuncia, por parte de Carlos Andrés Araya Fernández (en adelante, "el denunciante"), en contra del establecimiento denominado Hotel Maray (en adelante, "el establecimiento"), del titular Sociedad de Inversiones Morales y Pellegrini Limitada (en adelante, "la denunciada"), ubicado en Ruta Panamericana Norte Km 813, comuna de Copiapó, Región de Atacama.

2. En resumen, los hechos denunciados consisten en la posible contaminación lumínica que genera el establecimiento por luces instaladas en ángulo incorrecto, iluminando el cielo y de potencia excesiva.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la Ley Nº 19.799.

3. Con fecha 3 de febrero de 2023, personal fiscalizador de esta Superintendencia realizó actividades de fiscalización al establecimiento, consistentes en inspección ambiental, con el objeto de verificar la efectividad de los hechos denunciados.

4. Luego, con fecha 7 de marzo de 2023, la División de Fiscalización derivó a la División de Sanción y Cumplimiento el expediente de fiscalización DFZ-2023-42-II-NE, que contiene los resultados de la actividad de fiscalización anteriormente señalada.

5. Mediante la Res. Ex. D.S.C. N° 1995, de 21 de octubre de 2024, esta Superintendencia requirió información al denunciado, en relación con los hechos contenidos en la denuncia.

6. A través de escrito presentado con fecha 28 de octubre de 2024, el denunciado dio respuesta al requerimiento de información.

7. Los resultados de las actividades de fiscalización y del análisis de las presentaciones del titular serán detallados en el análisis del hecho denunciado, en la Sección II siguiente de la presente resolución.

II. ANÁLISIS DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

8. En relación al hecho denunciado relativo a la contaminación lumínica del establecimiento, se señala que el objetivo del D.S. N°43/2012 que contenía la norma de emisión para la regulación de la contaminación lumínica[1], es proteger la calidad astronómica de los cielos de las regiones de Antofagasta, Atacama y Coquimbo, previniendo la contaminación de los cielos nocturnos en aquellas, mediante la regulación de la emisión del flujo radiante de las fuentes reguladas. En función de dicho objetivo, la referida norma de emisión estableció los límites máximos de emisión de intensidad luminosa, de radiancia espectral y de iluminancia, así como los respectivos mecanismos de control y fiscalización.

9. A partir de los hechos constatados en el IFA DFZ-2023-217-III-NE, particularmente, en base a la visita inspectiva de 3 de febrero de 2023, y al examen de información de la documentación entregada por el titular en virtud de requerimiento de información del acta de inspección de la actividad ya señalada, se constató que la unidad fiscalizable contaba con luminarias exteriores que no poseían certificado de cumplimiento del D.S. N° 43/2012, que se encontraban instaladas con ángulo gamma superior a 90°, y que no se realizó la regularización de fuentes emisoras según lo establecido mediante la Res. Ex. N° 434 del año 2019, del Ministerio del Medio Ambiente.

[1] Derogada por el Decreto Supremo N°1/2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que "Establece norma de emisión por luminosidad artificial generada por alumbrados de exteriores, elaborada a partir de la revisión del Decreto Supremo N°43, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente".

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la Ley Nº 19.799.

10. Mediante la respuesta del titular al requerimiento de información de la Res. Ex. D.S.C N° 1995/2024, de fecha 28 de octubre de 2024, la denunciada señaló que habían decidido retirar todas las luminarias de exterior que no cumplían con la normativa, esto en virtud de que no contaban con la asesoría requerida para cumplir con las exigencias normativas del D.S. N° 43/2012. Por su parte, adjuntó registros fotográficos del retiro de luminarias.

11. Con fecha 21 de enero de 2025, esta Superintendencia realizó una nueva actividad de inspección con la finalidad de verificar los hechos indicados por la denunciada, respecto al retiro de las luminarias exteriores, lo cual fue verificado en dicha instancia, en la que además se fotografiaron y georreferenciaron los puntos con las luminarias retiradas. El acta de inspección de esta actividad fue remitida a la División de Sanción y Cumplimiento, junto a sus anexos, con fecha 21 de enero de 2025, y se encuentra incorporado al expediente de este procedimiento.

Tabla 1. Fotografías que verifican el retiro de luminarias del establecimiento.

Fotografía N° 1 Actividad Inspección 21.01.2025	Fotografía N° 11 Actividad Inspección 21.01.2025
Fotografía N° 12 Actividad Inspección 21.01.2025	Fotografía N° 13 Actividad Inspección 21.01.2025

Fuente: Fotografías Actividad de Inspección SMA 21.01.2025

12. De la revisión y análisis del expediente de fiscalización DFZ-2023-217-III-NE, de la documentación presentada por la denunciada, y de la última actividad de inspección, se puede corroborar que la denunciada realizó el retiro de todas las luminarias exteriores del establecimiento.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la Ley Nº 19.799.

13. Por lo tanto, del análisis de los antecedentes expuestos, es posible concluir que el hallazgo se encuentra actualmente subsanado.

III. CONCLUSIONES

14. De acuerdo al análisis expuesto, fue posible establecer que el hallazgo constatado se encuentra actualmente subsanado, sin que existan antecedentes de la existencia de efectos ambientales actuales con ocasión de estos, por lo que procede resolver el archivo de la denuncia ID 145-III-2022, y la publicación del expediente de fiscalización DFZ-2023-217-III-NE.

15. Respecto de la falta de mérito para iniciar un procedimiento sancionatorio, cabe tener presente que la SMA debe velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública, considerando los principios de eficiencia, eficacia y economía procedimental.[2]

16. En este sentido, la Contraloría General de la República ha señalado que la norma establecida en el inciso final del artículo 47 de la LOSMA, otorga a esta Superintendencia un margen de apreciación para definir si desarrolla o no determinadas actividades fiscalizadoras, como asimismo para discernir si da o no inicio a un procedimiento sancionatorio, decisión que, en todo caso, es exigible que tenga una motivación y fundamento racional.[3]

RESUELVO:

I. ARCHIVAR LA DENUNCIA ID 145-III-2022; en virtud de lo establecido en el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA.

Lo anterior, sin perjuicio que, con base en nuevos antecedentes, esta institución pueda iniciar una nueva investigación.

II. PUBLÍQUESE EL INFORME DE FISCALIZACIÓN DFZ-2023-217-III-NE, en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, en conjunto con los antecedentes que fundamentan este pronunciamiento.

III. PUBLÍQUESE EL ACTA DE INSPECCIÓN DE ESTA SUPERINTENDENCIA, de fecha 21 de enero de 2025, en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, en conjunto con los antecedentes que fundamentan este pronunciamiento.

IV. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro

[2] Artículos 3 y siguientes de la Ley N° 18.575, y artículo 9 de la Ley N° 19.880.
[3] Dictámenes CGR N° 6.190/2014, 4.547/2015, 13.758/2019 y 18.848/2019.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la Ley Nº 19.799.

del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

V. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO a al titular Sociedad de Inversiones Morales y Pellegrini Limitada al correo indicado en acta de notificación personal de la Res. Ex. D.S.C N° 1995/2024 de fecha 22 de octubre de 2024, y al denunciante al correo electrónico indicado en el formulario de denuncia respectivo.

ARCHÍVESE, ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE.

DANIEL GARCÉS PAREDES
JEFATURA - DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

AMB/STC/CLA
Notificación:
- Sociedad de Inversiones Morales y Pellegrini Limitada, al correo electrónico [redacted]
- Carlos Andrés Araya Fernández, al correo electrónico [redacted]

C.C.:
- Oficina de Gestión de Denuncias.
- Oficina Regional de Atacama SMA.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la Ley Nº 19.799.